



**Colofón Versión Pública.**

<p><b>I.</b> El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p><b>Ponencia Tres</b></p>
<p><b>II.</b> La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p><b>RR-1073/2022.</b></p>
<p><b>III.</b> Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.</b></p>
<p><b>IV.</b> Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p><b>V. a.</b> Firma del titular del área. <b>b.</b> Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p><b>Harumi Fernanda Carranza Magallanes.</b>  <b>a. Comisionada.</b></p>  <p><b>Magnolia Zamora Gómez.</b>  <b>b. Secretaría de Instrucción.</b></p>
<p><b>VI.</b> Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p><b>Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.</b></p>

**Sentido de la resolución:** Revocar.

Visto el estado procesal del expediente RR-1073/2022, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra de **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210443322000006**, mediante la cual requirió:

*“...Que nos proporciona una copia de la siguiente información para las Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento:*

*I. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*II. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*III. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*IV. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y*

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

*el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*V. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*VI. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; egresos que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxilia, en formato PDF.*

*VII. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*VIII. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*IX. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*X. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*XI. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*XII. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, celebradas cada mes*

*así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*XIII. La fecha y hora de cada vez que fue auditada la Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, por el uso de participación, si fue utilizado correctamente y si fue suficiente lo que fue proporcionado, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*XIV. El proceso que utiliza el H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, para decidir el monto de participación proporcionado, la lógica que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir el monto de participación proporcionado, el tipo de análisis que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir si es necesario aumentar el monto de participación, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, en formato PDF.*

*XV. El nombre de cada uno de los funcionarios de H. Ayuntamiento quien laboro en esa solicitud, indicando las horas y días en que se laboró para proporcionar la información...”.*

**II.** El veintidós de marzo de este año, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“...En cuanto a los puntos del I al XIV me permito dar respuesta después de haber realizado una búsqueda minuciosa en os archivos físicos y digitales de esta Dependencia y de acuerdo en el libro de actas,*

*Acta de sesión ordinaria de cabildo, punto 5 del orden del día, de fecha 09 de noviembre de 2018, en el que se hace mención de la aprobación del monto mensual que por concepto de participaciones se otorgara a las juntas auxiliares e inspectorías del Municipio, misma que se anexa a esta contestación. Así también de acuerdo al dictamen de entrega de recepción en el que se muestra que la documentación justificativa y comprobatoria y justificativa del ingreso, así como del egreso de la fuente de financiamiento de participaciones, la administración 2018-2021, no hizo entrega, mismo que también se anexa a esta respuesta.*

*Acta de sesión extraordinaria, punto 4 del orden del día de fecha 04 de enero de 2019, en el que se hace mención de la aprobación del monto mensual que por concepto de participaciones se otorgara a las juntas auxiliares e inspectorías del municipio, misma que se anexa a esta contestación. Así también de acuerdo al dictamen de entrega de recepción en el que se demuestra que la documentación justificativa y comprobatoria y justificativa del ingreso, así como del egreso de la fuente del finamieto de participaciones, la administración 2018-2021, no hizo entrega, mismo que también se anexa a esta respuesta.*

**Una vez revisado el libro de cabildo de acta de sesiones del ejercicio 2020, no se encontró acuerdo en el que se haga mención de la aprobación del monto mensual que por concepto de participaciones se otorgara a las juntas auxiliares e inspectorías del municipio, sin embargo, se encontró la aprobación de gastos del mes de enero en el que se registra las participaciones entregadas, mismas que se anexa a esta contestación. Así también de acuerdo al dictamen de entrega de recepción en el que se demuestra que la documentación justificativa y comprobatoria y justificativa del ingreso, así como del egreso de la fuente de financiamiento de participaciones, la administración 2018-2021, no hizo entrega, mismo que también se anexa a esta respuesta.**

**Dando contestación al punto XV a continuación se mencionan los nombres de los funcionarios del H. Ayuntamiento quienes laboran para proporcionar la información.**

Nombre	Área
T.S.U. Alejandro Hernández Ruiz	Tesorería
C.P. Ulises Pérez González.	Contabilidad
Lic. Carmen Andrea Martínez Leyva	Secretaría del consejo municipal
Ing. Juan Pablo Huertero Enríquez	Contraloría."

**III.** Con fecha veintiocho de marzo del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**IV.** Por auto de veintinueve de marzo del año transcurre, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-1073/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia de la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

**V.** Mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara

pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha nueve de mayo de este año, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este órgano Garante copia certificada de su nombramiento, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría como no rendido su informe justificado.

**VII.** El día ocho de junio de año que transcurre, se hizo constar que sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se le tuvo rindiendo su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

**VIII.** En auto de veintinueve de agosto de este año, se tuvo por perdidos sus derechos al recurrente para manifestar respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó

con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**IX.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, II, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de entregar total o parcialmente lo solicitado, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, la entrega de información

incompleta o distinta a la solicitada y falta de fundamentación y motivación de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado señaló entre otros actos reclamados la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado indicó:

*“...en virtud de que este consejo municipal con el fin de proteger su derecho a la información solicitada, le envía por este medio electrónico la respuesta a su solicitud con folio 210443322000006, de fecha 22 de febrero de 2022, misma que se envía en archivo comprimido y se desglosa de la siguiente forma:  
3 oficios de solicitud de información.  
2 oficios de respuesta.  
1 acta de comité.”*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:



**“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.**

Bajo este orden de ideas y tal como se estableció en los párrafos anteriores el recurrente entre otros actos reclamados alegó la declaración de inexistencia de la información, a la cual el sujeto obligado el día trece de abril de este año envió al primero de los mencionados el acta de sesión extraordinaria número 2, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, en la que confirmaba la inexistencia de la información de la solicitud con número 2104433222000006.

En consecuencia, no se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el sujeto obligado en el alcance de contestación inicial que le proporciono al recurrente únicamente pretendía perfeccionar su respuesta original, por lo que, el presente asunto se estudiara de fondo.

**Quinto.** En este punto se transcribirán lo manifestado por las partes en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente en su medio de impugnación alegó lo siguiente:

**“...Por lo antes expuesto; manifestamos lo siguiente:**

**A. Que conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de la inexistencia, tiene que ser suscrito y declarado por el Titular de la Unidad de Transparencia.**

**B. Que conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22, Fracción II, de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la declaración de inexistencia tiene que ser confirmada por el Comité de Transparencia, tal y como las áreas responsables que debida tiene que tener la información.**

**C. Que conforme con Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 159, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el**

**Comité de Transparencia tiene que tomar las medidas para localizar la información.**

**D. Que conforme con Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia tiene que expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

**E. Que conforme con Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia tiene que ordenar a que se reponga la información o acreditar su imposibilidad de generación.**

**F. Que conforme con Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia tiene que notificar el Órgano Interno de control para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.**

**G. Que conforme con Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la resolución que tiene que ser emitido por el Comité de Transparencia conforme con lo establecido en párrafos C, D, E y F, tiene que ser proporcionado a solicitante**

**Por lo antes expuesto, y manifestado; solicitamos lo siguiente:**

**PRIMERO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, así por lo mismo por la falta de entregar lo necesario, así como manifestado como en Párrafos B, C, D, E, F y G.**

**SEGUNDO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, ya que la información debe existir en el resguardo y posesión del sujeto obligado, y no ha tomado las medidas necesarias para localizar la información, así como manifestado en párrafos C y E.**

**TERCERO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; ya que la contestación y respuesta del Sujeto Obligado omitió lo necesario fundamentación y motivación, así como manifestado en Párrafos B, C, D, E, F y G.**

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente;

**"...en virtud de que este consejo municipal con el fin de proteger su derecho a la información solicitada, le envía por este medio electrónico la respuesta a su solicitud con folio 210443322000006, de fecha 22 de febrero de 2022, misma que se envía en archivo comprimido y se desglosa de la siguiente forma:**

**3 oficios de solicitud de información.**

**2 oficios de respuesta.**

**1 acta de comité."**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente de la sesión ordinaria de cabildo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443322000006, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de las ayudas correspondientes al mes de enero de dos mil veinte.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contenido de la solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** impresión del registro del recurso de revisión remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la solicitud de información con número de folio 210443322000006.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio con número CTL-TM/0032/2022, de fecha once de abril de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla, dirigido al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio con número CTL-UT/0020/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Municipal, dirigido al contralor del consejo municipal ambos del Municipio de Tlahuapan, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio con número CTL-UT/0022/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Municipal, dirigido al Tesorero del Consejo Municipal ambos del Municipio de Tlahuapan, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio con número CTL-UT/0021/2022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Municipal, dirigido a la secretaria del ayuntamiento del consejo municipal ambos del Municipio de Tlahuapan, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio con número CTL-CM/0038/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, firmado por el contralor del consejo municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Municipal ambos del Municipio de Tlahuapan, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio con número CTL-SA/0010/2022, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, firmado por la Secretaría del Ayuntamiento del Consejo Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Municipal ambos del Municipio de Tlahuapan, Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del acta de comité de transparencia de sesión extraordinaria número dos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Las documentales privadas antes señaladas, al no haber sido objetadas, tienen valor de indicios en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla. SM

**Séptimo.** En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210443322000006**, mediante la cual en quince puntos requería información diversa relacionada con los montos de participaciones, los comprobantes de gastos y egresos del periodo de octubre de dos mil dieciocho a octubre de dos mil veintiuno, de las juntas auxiliares del ayuntamiento antes citado, entre otros cuestionamientos. (SM)

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder al entonces solicitante indicó que de las preguntas uno a la catorce, no se localizó +

la información requerida en la multicitada solicitud, y del cuestionamiento marcado con el número quince le señaló los nombres quien laboraron para entregar la información requerida.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como actos reclamados, la negativa de proporcionar la información solicitada, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, la entrega de información incompleta o distinta a lo solicitado; así como una debida fundamentación y motivación en su respuesta brindada.

Y por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado expresó que había remitido al recurrente en alcance de su respuesta inicial, el acta del comité de transparencia, en la cual confirmada la declaratoria de la inexistencia de la información.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que se estudiara el acto reclamado la negativa de proporcionar la información, es por lo que, menester señalar en primer término el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Asimismo, es factible señalar los artículos 2, fracción V, 7 fracciones XI, XII, 17, 154, 156 fracciones III y IV, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:  
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”***

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro”:***

***“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.***

***“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

***En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***

***IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.”***

***“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

***“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.***

***“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

***IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”***

***“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”***

De los preceptos legales antes transcritos se observa que unos de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.



Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en caso probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su comité de transparencia realizara lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- ✓ Expedir la resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- ✓ Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos

que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.**

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado en primer término le señaló al recurrente que no localizó la información requerida de las preguntas uno a la catorce de la solicitud de acceso a la información pública y posteriormente en alcance de su respuesta inicial le envió al reclamante los siguientes documentos:

- ✓ El oficio con número CTL-UT/0020/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Municipal, dirigido al contralor del consejo municipal ambos del Municipio de Tlahuapan, Puebla.
- ✓ El oficio con número CTL-UT/0022/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Municipal, dirigido al Tesorero del Consejo Municipal ambos del Municipio de Tlahuapan, Puebla.
- ✓ El oficio con número CTL-UT/0021/2022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Municipal, dirigido a la secretaria del ayuntamiento del consejo municipal ambos del Municipio de Tlahuapan, Puebla.
- ✓ El oficio con número CTL-CM/0038/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, firmado por el contralor del consejo municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Municipal ambos del Municipio de Tlahuapan, Puebla.
- ✓ El oficio con número CTL-SA/0010/2022, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, firmado por la Secretaría del Ayuntamiento del Consejo

Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Municipal ambos del Municipio de Tlahuapan, Puebla.

En los cuales se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado solicitó al Tesorero, Contralor y la Secretaria del Ayuntamiento, que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número 210443322000006, misma que los dos últimos funcionarios citados señalaron que después de realizar una búsqueda de los archivos no se localizó lo requerido por el entonces solicitante, tal como quedo plasmado en el dictamen de entrega de recepción en la administración saliente 2018-2021.

Por lo que, el Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, en su sesión extraordinaria número dos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se confirmó la inexistencia de la información, en los términos siguientes:

***“PRIMERO. - Este comité de transparencia del consejo municipal de Tlahuapan, es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia de la información que al efecto realicen los titulares de las unidades administrativas que conforman el consejo municipal, de conformidad con el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

***SEGUNDO. - Que la unidad de transparencia requirió la información a la contraloría, secretaria del ayuntamiento y la tesorería municipal en cumplimiento con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

***TERCERO.- Conforme a las manifestaciones vertidas por la contraloría, secretaria del ayuntamiento y la tesorería municipal, que se consideró es competente para atender la solicitud de información con número de folio 210443322000006, se advierte que la información solicitada es inexistencia, ya que de acuerdo con el dictamen de la entrega-recepción de la administración 2018-2021, no se entregó información documental ni en sistemas, por lo que la actual administración queda imposibilitada de proporcionar la información requerida por el usuario...***

***En virtud de lo anterior, este comité de transparencia.***

***Resuelve***

***Primero. Se confirma la inexistencia de la información para atender la solicitud 210443322000006, conforme a lo manifestado por la contraloría, secretaria del ayuntamiento y la tesorería municipal en términos de los artículos 44, fracción II, 131 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”***

Ahora bien, del acta antes transcrita se advierte que el Comité de Transparencia indicó que el Tesorero Municipal señaló que no se localizó la información requerida por el entonces solicitante; sin embargo, en autos no se observa la respuesta de dicho funcionario en esos términos, asimismo, se estableció que en el acta de entrega de la recepción de la administración 2018-2021, se desprende que no se había entregado la información indicada en la multicitada solicitud, sin que esta haya sido anexada, para que el recurrente tuviera la certeza jurídica que la autoridad responsable no tenía la información solicitada.

De igual forma en la multicitada acta se advierte que no se señaló si era materialmente posible generar o reponer la información requerida, asimismo, la autoridad responsable dejó de observar el numeral 159 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que se debe notificar dicha resolución a su Órgano Interno de Control para que en uso de sus atribuciones iniciara el procedimiento administrativo que correspondiera.

Por tanto, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de los artículos 17, 158, 159 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el recurrente de los puntos uno a la catorce de su solicitud de acceso a la información con número de folio **210443322000006**, por lo que, deberá girar oficios a todas las áreas competentes que cuente con lo requerido por el entonces solicitante, en caso de localizarla la información deberá ser remitida a este último en el medio que señaló para ello y en el supuesto de no encontrar la misma, la autoridad responsable enviara al recurrente toda la documentación que acredite tal hecho, con el fin de que el recurrente tenga la certeza jurídica de la inexistencia de la información.

Por otra parte, el acta de Comité de Transparencia donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generó la no existencia de la información requerida por el recurrente; asimismo, en dicha resolución debe indicarse el servidor público responsable que contaba con la misma y establecer si era o no materialmente posible la reposición de la información solicitada

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el recurrente de los puntos uno a la catorce de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210443322000006**, por lo que, deberá girar oficios a todas las áreas competentes que cuenten con lo requerido por el entonces solicitante, en caso de localizar la información deberá ser remitida a este último en el medio que señaló para ello y en el supuesto de no encontrar la misma, la autoridad responsable deberá declarar la inexistencia de la información de acuerdo con la normatividad aplicable, tal como se estableció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución

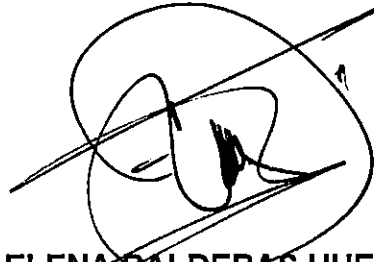
**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO  
COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.  
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1073/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

PD3/HFCM/RR-1073/2022/MAG/ sentencia definitiva.